

Expediente: **1467/21**

Carátula: **KREISEL MARIANA ELIZABETH C/ CENTRO MEDICO ARGENTA S.R.L. -SANATORIO ARGENTINO- S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO IX**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **31/10/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - **CENTRO MEDICO ARGENTA S.R.L., -DEMANDADO**

20110644966 - **SOSA, OSCAR DANTE-PERITO CONTADOR**

20254989518 - **KREISEL, MARIANA ELIZABETH-ACTOR**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

27313534729 - **CASTRO, VANESA RAQUEL-POR DERECHO PROPIO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IX

ACTUACIONES N°: 1467/21



H103094736522

JUICIO: KREISEL MARIANA ELIZABETH c/ CENTRO MEDICO ARGENTA S.R.L. -SANATORIO ARGENTINO- s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N°: 1467/21.

San Miguel de Tucumán, octubre del 2023.

AUTOS: vienen a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva los autos caratulados "KREISEL MARIANA ELIZABETH c/ CENTRO MEDICO ARGENTA S.R.L. -SANATORIO ARGENTINO- s/ COBRO DE PESOS - Expte. n° 1467/21" que tramitan ante este Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación,

VISTO: el expediente digital cuyo reglamento fue aprobado por Acordadas n° 1357/21 del 14/10/2021 y 1562/22 del 28/10/2022 de la CSJT y la guía del expediente digitalizado en pdf que fuera implementada por el Juzgado como herramienta para facilitar la lectura y compulsa del expediente desde cualquier dispositivo a cuyas páginas referirá la presente resolución y al cual se puede acceder a través del siguiente link de acceso: <https://drive.google.com/file/d/1ISYO0raghrgikzmKfrLnFZS-0MSn-wxj/view?usp=sharing> y el siguiente código QR:



Índice de sentencia:

- RESULTA

- CONSIDERANDO

1. Admitido.

1.A. Hechos.

1.B. Documentación.

2. Controvertido.

-Primera cuestión: Existencia o no de relación laboral, en su caso características.

-Segunda cuestión: despido, fecha y justificación.

- Tercera cuestión: Pluspetición inexcusable

- Cuarta cuestión: rubros y montos indemnizatorios. Planilla de capital e intereses.

- Quinta cuestión: prescripción

- Sexta cuestión: intereses.

- Séptima cuestión: costas.

- Octava cuestión: honorarios.

-RESUELVO

RESULTA

Por presentación de páginas 02/33 se apersonó el letrado Christian Aníbal Fernández (MP 4703), en carácter de apoderada de la Sra. Mariana Elizabeth Kreisel, DNI 27.575.148, con domicilio en calle Florida 1111 de esta ciudad, conforme el poder ad-litem (poder especial laboral) que adjunta en página 35.

En tal carácter, interpuso demanda laboral en contra de Centro Médico Argenta SRL, CUIT 30-70883365-3, con domicilio en calle Monteagudo 314 de esta ciudad.

Manifiesta que su acción persigue el cobro de la suma de \$3.947.286,78 (pesos tres millones novecientos cuarenta y siete mil doscientos ochenta y seis con setenta y ocho centavos), por los rubros y montos que especifica en las planillas de páginas 30/31, junto con la entrega de la documentación ordenada en el artículo 80 de la LCT con las reales condiciones de trabajo bajo apercibimiento de astreintes.

Cumple con el artículo 55 del Código Procesal Laboral (CPL) e indica: la fecha de ingreso del 04/08/2004 y la de egreso del 22/07/2019; la jornada de trabajo de lunes a viernes de 15:00 a 23:00; la categoría profesional correspondida de Administrativo de primera del CCT 122/75; la prestación de servicios en el sanatorio de la accionada en carácter de secretaria de consultorio, organizando los turnos de atención de pacientes para los médicos que trabajaban allí; el desempeño de tareas en el sanatorio que opera la razón social demandada en calle Monteagudo 314 de esta ciudad, bajo el

nombre de fantasía de “Sanatorio Argentino”; la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida en el mes de septiembre de 2018 por \$7.500 y sin registración, pero la remuneración devengada de julio de 2019 de \$38.422,55; el carácter permanente y falta de capacitación recibida por la parte empleadora.

Continúa con el relato de los hechos y menciona que la relación laboral se mantuvo sin registración desde el 04/08/2004 hasta la extinción, por lo que mediante Telegrama Colacionado Laboral (TCL) del 11/07/2019 intimó a la demandada a que procediera a la registración de la relación laboral y efectuara la entrega de recibos de sueldo en doble ejemplar bajo apercibimiento de considerarse despedida bajo su culpa, denunciando la jornada de trabajo, categoría profesional y salario devengado antes detallados, y también intimando al pago de diferencias salariales adeudadas.

Manifiesta que en idéntica fecha remitió TCL a AFIP en los términos del artículo 11 de la Ley 24013 (remisión a dicho organismo de la intimación realizada al empleador para que procedan las indemnizaciones previstas en los artículos 8, 9 y 10 de idéntica norma).

Relata que mediante carta documento (CD) del 17/07/2019 la accionada rechazó la intimación de la trabajadora, desconociendo la relación laboral y alegando una relación de esta con el socio gerente anterior, por lo que a través del TCL del 18/07/2019 la actora efectuó denuncia del contrato de trabajo por injuria laboral grave fundada en la falta de registración de la relación laboral, en la negativa expresa de esta y en la falta de pago de salarios y otros rubros adeudados.

Pone de manifiesto que, a través de TCL del 23/08/2019, la Sra. Kreisel intimó a Centro Médico Argenta SRL al pago de los salarios correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2018 y de enero a junio de 2019; SAC segundo semestre 2017, primer y segundo semestre de 2018, y primer semestre de 2019; vacaciones 2018; diferencias salariales de julio de 2019 a septiembre de 2018; horas extras; indemnizaciones por despido indirecto más las multas de los artículos 8 y 15 de la Ley 24013. También intimó a la entrega de la certificación de servicios y el certificado de trabajo del artículo 80 de la LCT.

Destaca que, mediante CD del 27/08/2019, la demandada vuelve a rechazar la misiva obrera y ratifica su postura, negando la relación laboral.

Informa que la accionada omitió abonarle a la actora los salarios desde octubre de 2018 a junio de 2019 y los SAC correspondientes, los que enumera en planilla y les adiciona los rubros de nocturnidad y escalafón.

Efectúa planilla de liquidación, cita doctrina y jurisprudencia, menciona la prueba instrumental y el derecho sobre la que se funda su pretensión, denuncia conexidad con la medida preparatoria previa iniciada en el proceso “Kreisel, Mariana Elizabeth S/Medida Preparatoria”, expediente 858/20 existente en el presente juzgado, y solicita se haga lugar a la demanda.

En páginas 37/130 acompaña digitalmente la documentación original.

Corrido traslado al demandado en página 155/157, en páginas 159/179 se apersona la letrada Vanesa Castro (MP 8553), en carácter de apoderada de Centro Médico Argenta SRL, con domicilio en calle Monteagudo 314, conforme poder general para juicios acompañado digitalmente en idéntica presentación (19/12/2021), y contesta demanda.

Luego de las negativas generales y particulares y de desconocer la autenticidad de toda la documentación agregada, opone prescripción para que, en caso de prosperar la demanda, no prosperen los rubros “que excedan los dos años desde la interposición de la misma”, recordando que el plazo es de dos años conforme el artículo 256 de la LCT. Indica específicamente que no debe

prosperar los rubros diferencias salariales por no haber intimado y por haber operado la prescripción respecto de dichos conceptos.

Desconoce especialmente la documentación perteneciente a la contraria consistente en constancia de CUIL de la actor; consulta de historia laboral de ésta, 02 TCL del 11/07/2019; “fotografía de la actora en el lugar de prestación de servicios” y dos “con el uniforme provisto por la razón social demandada”; claves recetas electrónicas PAMI; fichas de pacientes; órdenes de consultas, de interconsultas, y de análisis del Colegio de Bioquímicos; liquidaciones de honorarios; recetarios del Sanatorio Argentino; entre otras.

Bajo el título “la verdad de los hechos” expone que la actora intenta una acción con el fin de obtener beneficios económicos ilegítimos a su favor, buscando así, a través de indemnizaciones indebidas, un enriquecimiento sin causa.

Continúa esbozando que nuevos accionistas adquirieron las acciones del centro médico en “febrero del corriente año” y que se finalizó los trámites de inscripción el 14/05/2019, comenzando la nueva administración, y que meses posteriores comenzaron a llegar intimaciones de supuestos empleados que iniciaron acciones legales, como el caso de la actora.

Denota que la actora ingresó a trabajar en el 01/07/2005 y se dio de baja el 30/06/2006 como consta en constancia de AFIP, y solicita regularización laboral recién 14 años después coincidiendo con el cambio de administración, bajo quien afirma nunca tuvo contacto alguno.

Destaca que la documentación aportada por la Sra. Kreisel no supone un vínculo laboral y que llama la atención la existencia de este tipo de documentación en su poder como fichas de pacientes correspondientes a médicos, recetarios, entre otra, que solo puede haber sido obtenida por sustracción (sic) a los profesionales mencionados o a la sociedad demandada.

Pone de resalto que el letrado apoderado de la actora repite aquella operatoria enviando telegramas idénticos a su parte para dar por despedidos a los actores e iniciando en muchos casos acciones de amparo y cobros de pesos, las que particulariza.

Afirma que la actora desempeñaba como “personal de enfermería y partería de nivel superior”, bajo la modalidad de contrato a tiempo completo indeterminado y que practicaba una jornada laboral de 20 horas semanales, por lo tanto reducida conforme artículo 92 ter.

Plantea que la entrega de las certificaciones de servicio y remuneraciones debería haberlas solicitado en el año 2006.

Plantea pluspetición inexcusable y efectúa reserva de repetir contra la accionante todos los gastos que la presente acción incurra; cumple con el artículo 61 del CPL y solicita el plazo del artículo 56 de aquella norma para adjuntar la documentación en la que se fundará; introduce la cuestión federal; menciona el derecho que considera aplicable y la prueba documental sobre la que se valdrá.

Finalmente solicita la citación del Sr. Dante Erbeta como tercero en el proceso y que oportunamente se rechace la demanda.

En página 212/217 la parte actora contesta el traslado conferido solicitando el rechazo de la excepción de prescripción y la citación de tercero.

En página 222 la letrada Vanesa Castro renuncia al mandato conferido por Centro Médico Argenta SRL, lo que fue notificado al domicilio de la accionada a fin de que se apersona debidamente a estar a derecho, bajo apercibimiento del artículo 22 del CPL, conforme cédula N° 2346 de este proceso,

sin que esta haya cumplido, por lo que mediante decreto del 06/06/2022 se hizo efectivo aquel apercibimiento, realizando las sucesivas notificaciones en estrados digitales del juzgado.

Mediante sentencia interlocutoria de páginas 224/228 -con costas a la demandada- rechazé la prescripción liberatoria con carácter de previo y especial pronunciamiento (ordenando tratarla como defensa de fondo), y la citación de tercero.

Mediante proveído de páginas 240/242 ordené abrir la presente causa a prueba por el término de 5 días a los fines de su ofrecimiento.

El 09/08/2022 (páginas 282/284), estando debidamente notificada, se realizó la audiencia prevista en el artículo 69 del CPL, donde ante la incomparecencia de la parte demandada se difirió la producción de pruebas para el 30/08/2022 y se indicó que la parte actora sería intimada conforme el artículo 88 inciso 3 del CPL para que se exhiba sobre la documentación adjunta en formato PDF por Centro Médico Argenta SRL

En fecha 20/06/2023 informa el actuario sobre las pruebas ofrecidas. De este surge que la parte actora ofreció siete cuadernos de prueba a saber: 1) Documental: producida; 2) Exhibición: producida; 3) Informativa: parcialmente producida; 4) Testimonial de reconocimiento: producida; 5) Confesional: producida; 6) Exhibición de documentación: producida; y 7) Pericial contable: producida.

Estando el proceso para alegar, solo la parte actora presentó sus alegatos en tiempo y forma conforme proveído del 30/06/2023, y el 04/07/2023 se ordenó pasar el expediente a despacho para el dictado de la sentencia definitiva. Notificado ello y encontrándose firme aquella providencia, el expediente se encuentra en condiciones de ser resuelto.

CONSIDERANDO

1- Corresponde en forma previa excluir aquellos extremos y documentación que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes y por ende exentos de prueba.

En cuanto a la documentación, cabe poner de resalto que la demandada impugnó la totalidad de la documentación adjuntada por la actora y particularmente constancia de CUIL de la actora; consulta de historia laboral de ésta, 02 TCL del 11/07/2019; “fotografía de la actora en el lugar de prestación de servicios” y dos “con el uniforme provisto por la razón social demandada”; claves recetas electrónicas PAMI; fichas de pacientes; órdenes de consultas, de interconsultas, y de análisis del Colegio de Bioquímicos; liquidaciones de honorarios; recetarios del Sanatorio Argentino; entre otras.

Respecto de los telegramas, advierto que el Correo Argentino puso en conocimiento que las piezas postales presentan similitud con los terceros ejemplares obrantes en sus archivos y, además, comunicaron la fecha de entrega de cada misiva.

En cuanto a la constancia de CUIL y la consulta de historia laboral de la accionante considero que al ser documentos obtenidos de organismos públicos y no haber producido prueba alguna la accionada, tendiente a demostrar la falsedad de estas, ni esgrimir los motivos por los cuales las tachaba, considero que éstas son válidas.

Respecto a las fotografías adjuntadas por la Sra. Kreisel también las considero válidas por cuanto fueron reconocidas por cinco testigos, sin perjuicio del valor probatorio que éstas tengan en conjunto con el resto de las pruebas y de la sana crítica.

Finalmente, el resto de la documentación médica y proveniente de instituciones de la salud y de pacientes, considero que estas corresponden a terceros que no fueron citados al proceso a reconocerla y que no tienen firmas o contenidos de las partes que puedan ser reconocidas, por lo que simplemente las consideraré un indicio probatorio, debido a la cantidad, los membretes de instituciones, firmas de profesionales y otras circunstancias que si bien no muestran fehacientemente su autenticidad, pueden ser consideradas como principios de prueba en conjunto con el resto del plexo probatorio. Así lo declaro.

2- Por otro lado, cabe destacar que la demandada contestó el libelo inicial en los términos de la presentación desconociendo terminantemente la relación laboral.

3- De esta manera, del análisis de las posiciones fijadas por las partes (y de la documental por estos acompañada, concluyo que se tiene por cierto por no haber sido controvertido o impugnado por las partes (artículo 60 CPL):

1) que Centro Médico Argenta SRL es un sanatorio privado ubicado en Monteagudo 314; 2) que la actora se encuadra en las disposiciones del convenio colectivo de trabajo N° 350/02; 3) el intercambio epistolar, conforme lo expuesto por la demandada y el Informe del Correo Argentino; 4) la remuneración devengada en la suma de \$76.342,04 conforme fue establecido al momento de confeccionar la planilla y donde se referencia la escala salarial del convenio aplicable.

4- Dicho lo anterior, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica del proceso a efectos de llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso.

En tal sentido, observo que los hechos controvertidos sobre los que debo expedirme conforme lo prescripto por el artículo 214, inc. 5, del Código Procesal Civil y Comercial, Ley 9531, vigente desde el 01/11/2022, (en adelante CPCyC), de aplicación supletoria al fuero laboral, son: 1) Existencia o no de relación laboral, en su caso características; 2) En su caso, despido, fecha y justificación; 3) Pluspetición inexcusable; 4) Rubros y montos reclamados; 5) prescripción; 6) Intereses,; 7) Costas y 8) Honorarios.

A fin de resolver los puntos materia de debate, de acuerdo con el principio de pertinencia analizaré la prueba producida a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los artículos 126, 127, 136, 214, y concordantes del CPCyC, supletorio, es decir aquellas que resulten conducentes y atendibles para la resolución del litigio.

Por su parte, a efectos de resolver cada cuestión, se pone en conocimiento que preliminarmente se realizará un análisis respecto de cada postura invocada por las partes. Posteriormente se precisará el encuadre jurídico de la cuestión a tratar, y por último se examinarán las pruebas admitidas y conducentes que determinarán la valoración y la conclusión correspondiente.

PRIMERA CUESTIÓN.

Existencia o no de relación laboral, en su caso, características

1 - La Sra. Kreisel manifiesta la fecha de ingreso del 04/08/2004 y la de egreso del 22/07/2019; la jornada de trabajo de lunes a viernes de 15:00 a 23:00; la categoría profesional correspondida de Administrativo de primera del CCT 122/75; la prestación de servicios en el sanatorio de la accionada en carácter de secretaria de consultorio, organizando los turnos de atención de pacientes para los médicos que trabajaban allí; el desempeño de tareas en el sanatorio que opera la razón social demandada en calle Monteagudo 314 de esta ciudad, bajo el nombre de fantasía de "Sanatorio

Argentino”; la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida en el mes de septiembre de 2018 por \$7.500 y sin registración, pero la remuneración devengada de julio de 2019 de \$38.422,55; y el carácter permanente de la relación laboral, la que se mantuvo sin registración desde el 04/08/2006 hasta la extinción.

Sobre estos puntos, Centro Médico Argenta SRL expone que la actora intenta una acción con el fin de obtener beneficios económicos ilegítimos a su favor, buscando así, a través de indemnizaciones indebidas, un enriquecimiento sin causa.

Continúa esbozando que nuevos accionistas adquirieron las acciones del centro médico en “febrero del corriente año” y que se finalizó los trámites de inscripción el 14/05/2019, comenzando la nueva administración, y que meses posteriores comenzaron a llegar intimaciones de supuestos empleados que iniciaron acciones legales, como el caso de la actora.

Denota que la actora ingresó a trabajar en el 01/07/2005 y se dio de baja el 30/06/2006 como consta en constancia de AFIP, y solicita regularización laboral recién 14 años después coincidiendo con el cambio de administración, bajo quien afirma nunca tuvo contacto alguno.

Destaca que la documentación aportada por la Sra. Kreisel no supone un vínculo laboral y que llama la atención la existencia de este tipo de documentación en su poder como fichas de pacientes correspondientes a médicos, recetarios, entre otra, que solo puede haber sido obtenida por sustracción (sic) a los profesionales mencionados o a la sociedad demandada.

Pone de resalto que el letrado apoderado de la actora repite aquella operatoria enviando telegramas idénticos a su parte para dar por despedidos a los actores e iniciando en muchos casos acciones de amparo y cobros de pesos, las que particulariza.

Afirma que la actora desempeñaba como “personal de enfermería y partería de nivel superior”, bajo la modalidad de contrato a tiempo complete indeterminado y que practicaba una jornada laboral de 20 horas semanales, por lo tanto, reducida conforme artículo 92 ter.

2- Del material probatorio arrojado por las partes, estimo conducente a los efectos de resolver la presente cuestión controvertida lo siguiente:

A. Prueba documental de la actora consistente en:

- Consulta laboral de ANSES donde surge que la actora trabajó desde el período 08/2004 al 06/2006 para Centro Médico Argenta SRL.

- 03 Fotografías

- Orden médica con membrete de “Sanatorio Argentino” del 29/08/2018, con firma y sello de médico neurólogo Giménez Nazareno David);

- Orden médica con membrete de “Sanatorio Argentino” del 17/09/2018, con firma y sello de médico cirujano).

- Diversa documentación médica como: Inscripciones manuscritas con datos médicos y de personas; orden de interconsulta cardiológica con sello del médico Alejandro Manzoni del 04/10/2018; orden médica de Empresa San Antonio SRL con fecha de 22/11/2018; orden de análisis para institución del Colegio de bioquímicos de Tucumán con fecha del 30/08/2018 y firma y sello de médico cardiólogo; recibo de fonoaudióloga del 28/08/2018; recibos de liquidación de honorarios con membrete de Sanatorio Argentino, entre otras.

B. Prueba testimonial de reconocimiento del cuaderno de pruebas A4.

- Testimonio de Gastón Héctor Leovino Márquez, quien dijo conocer a las partes por haber sido compañeros; que “ella era la más antigua, decía el anterior dueño. Que desde el 2004 estaba ella”; que trabajaba de lunes a viernes de 15 a 23; sobre sus tareas dijo “Era administrativa y secretaria de los consultorios internos. Atendía los pacientes y los turnos de los médicos del Sanatorio”.

En la exhibición de las tres fotografías reconoció a la actora en todas, aclarando en dos que eran en el sanatorio.

En la exhibición de las “liquidaciones de honorarios médicos” respondió que si las reconocía que eran liquidaciones de honorarios médicos.

-Testimonio de Yanina Eugenia Antolini Abdala, quien dijo conocer a las partes por haber sido compañeras de trabajo en el Sanatorio Argentino; que la actora ingresó en “2004 cuando abrió el sanatorio, y me consta porque cuando yo ingrese en el 2005 ya estaba ahí, ya hacía un año que estaba ahí trabajando”; que la actora trabajaba de lunes a viernes de 15 a 22 y que “era administrativa, era secretaria de los médicos que tenían consultorios internos en el sanatorio”.

En la exhibición de las tres fotografías reconoció a la actora en todas, aclarando que en una se encontraba con su madre y que dos que eran en el sanatorio.

En la exhibición de las “liquidaciones de honorarios médicos” respondió que “son los recibos de liquidación que le daban a los médicos, en pago de honorarios, y era el trabajo que hacía ella”.

-Testimonio de Lucas Alfredo Juárez, quien dijo conocer a las partes por haber sido compañeros de trabajo en Sanatorio Argentino; que desconocía la fecha exacta de ingreso de la actora, pero que estaba de antes que él ingresara a trabajar, y que el dueño anterior decía que era la empleada más longeva, que desde el 2004 cuando abrió el sanatorio, ella ya se encontraba trabajando; que aquella trabajaba de lunes a viernes de 15 a 23 horas.

En la exhibición de las tres fotografías reconoció a la actora en todas, aclarando que en una se encontraba con el uniforme y con su madre, y que dos que eran en el sanatorio.

En la exhibición de las “liquidaciones de honorarios médicos” respondió que “también corresponde, las siete imágenes corresponden a recibos de pago, los cuales se les entregaba a los médicos una vez que se le liquidaban sus honorarios.”

- Los testigos Héctor René Juárez y Héctor Daniel Bravo contestaron y reconocieron en similares términos que los testigos anteriores.

Ninguno de los testigos fue tachado.

C. Prueba de exhibición ofrecida por la Sra. Kreisel en el cuaderno A2:

- En esta prueba se ordenó tener presente en definitiva para su valoración, la solicitud de la parte actora del apercibimiento de los artículos 61 y 91 del CPL por no haber cumplido con la intimación a exhibir la documentación requerida a la que estaba obligada la accionada.

El incumplimiento de exhibir la documentación laboral y contable permite la aplicación del apercibimiento de los arts. 61 y 91 del CPL solicitado por el accionante y, con ello, tener por ciertas las afirmaciones del accionante en la demanda judicial respecto de los datos (tales como fechas de ingreso y egreso, remuneraciones percibidas, etc. conf. art. 52 LCT) que debían constar en los asientos registrales que no han sido exhibidos o no existen. Por su parte, además de las

presunciones previstas por el derecho procesal laboral, del derecho sustantivo en su artículo 55 LCT norma que la falta de exhibición de documentación, como es el caso de libro único de registro, de las planillas de nóminas y horarios del personal, entre otras, torna operativa una presunción - que admite prueba en contrario - en favor de las afirmaciones del trabajador o de sus causahabientes al promover la demanda.

D. Prueba pericial contable ofrecía por la parte actora en el cuaderno de pruebas A7:

- Informe pericial de páginas 1459/1471, del Perito CPN Oscar Dante Sosa (MP 2613), quien informa que se apersonó en el domicilio de la demandada encontrándolo cerrado, por lo que requirió la documentación necesaria para realizar el informe sin tener respuesta, por lo que lo realiza con los datos aportados por la parte actora en su demanda.

Evacúa los puntos referidos a la fecha de ingreso de la Sra. Kreisel y su remuneración contestando que no puede responder por los motivos antes expuestos; expone en planilla la remuneración que correspondía percibir a la actora entre el período de 09/2017 a 07/2019 y lo que debería percibir como monto indemnizatorio; informa que según constancia de AFIP la firma demandada se encuentra inscripta desde el 07/2004 y tiene fecha de contrato social del 23/03/2004.

La parte actora impugna parcialmente el informe pericial (páginas 1466/1468) por no computar el adicional por nocturnidad en la mejor remuneración normal y habitual devengada para el punto 10, conforme el artículo 9 inciso 7 del CCT 122/75.

El perito actuante contestó en página 1470 la impugnación a su dictamen realizada, ratificando su informe pericial en todos sus puntos, indicando que utilizó el CCT 122/75 con su correspondiente antigüedad, de acuerdo a lo establecido allí para los empleados administrativos, y recordando que no existía documentación para evacuar el informe.

Mediante decreto de página 1471 se ordenó valorar en definitiva la impugnación y su conteste, lo que en este acto realizo.

Se define la prueba pericial como aquella que es suministrada por terceros que, a raíz de un encargo judicial, y fundados en los conocimientos científicos, artísticos o prácticos que poseen, comunican al juez las comprobaciones, opiniones o deducciones extraídas de los hechos sometidos a su dictamen (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Tomo IV, página 674, editorial Abeledo Perrot). Ante este informe pericial efectuado por los conocedores de cada materia, las partes pueden pedir aclaraciones o impugnar y el juez debe resolver aquellas. Cabe recordar que las pericias no son vinculantes para el juez, pero sin perjuicio de ello, iluminan al magistrado en la toma de decisiones de cuestiones técnicas alejadas de lo jurídico.

En el presente caso la parte actora hace impugnaciones sobre la pericia, la cual es realizada de acuerdo a los puntos oportunamente solicitados su parte, empero, jurisprudencialmente se ha establecido que las críticas a las opiniones de los peritos son insuficientes, si no se acompañan evidencias capaces de convencer a quien juzga, que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son equivocadas o que los datos proporcionados son equívocos o mendaces, parámetros tales que no cumple el apelante, ni en el memorial ni en la impugnación (CNAT, Sala II, “Espinola, Susana -vs- Interbas SA y otro” sentencia del 14/02/2012). Lo que no realizó la impugnante.

Asimismo, se dijo que: *“La impugnación de una pericia debe constituir una contrapericia, que debe contener, como aquélla, una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se la funde, por lo que no puede ser una mera alegación de los pareceres subjetivos o de razonamientos genéricos del contenido del dictamen que ataca”* (CNCiv., Sala D, 09/02/00, en “C.B.J.G. y otros -vs- Covisur Vial

del Sur S.A.", Rev. LL del 12/07/00, p. 13).

Desde la perspectiva señalada, advierto que la accionante no ha cumplido con estos requisitos en su presentación de impugnación, y que el profesional actuante realizó su cometido detallando en cada una de sus preguntas la documentación utilizada que tuvo a la vista, el origen de aquella y el procedimiento llevado a cabo. Por ello corresponde rechazar la impugnación impetrada. Así lo declaro.

E. Prueba confesional ofrecida por la parte accionante en su cuaderno de prueba A5:

- De la prueba confesional ofrecida por la parte actora en su cuaderno de pruebas N° 5 surge que estando debidamente notificada la parte demandada el 08/9/2022 (conforme cédula 5625) y no habiendo comparecido a la audiencia de absolución de posiciones se ordenó abrir el pliego de posiciones y su agregación, y la valoración en definitiva del apercibimiento dispuesto en el artículo 360 del CPCyC supletorio.

En torno a ello, aprecio que la incomparecencia injustificada de alguna de las partes a la audiencia de absolución de posiciones permite tenerlo por confeso de las posiciones siempre que no haya producido prueba en contrario y que aquello sea valorado de acuerdo al resto del material probatorio obrante en la causa. De lo contrario, se haría prevalecer la ficción sobre la realidad y la decisión podría alejarse de la verdad objetiva.

La doctrina que comparto tiene dicho que la confesión ficta produce los mismos efectos que la confesión expresa, vale decir que resulta suficiente para tener por probados los hechos consignados en el pliego de posiciones. Sin embargo, no reviste como la segunda, el carácter de prueba tasada, ya que la ley faculta al juez a tenerla por configurada teniendo en cuenta las circunstancias de la causa, lo cual implica que es susceptible de desvirtuarse por prueba en contrario producida por los absolventes" (De Santos; La prueba judicial, Teoría y Práctica; Edit. Universidad; 1992, p. 296).

De acuerdo a ello, y con la reseña de la valoración de la otras pruebas producidas, a la falta de producción de prueba de la demandada, quien no impugnó válidamente la documental, ni ninguna otra prueba, no tacho testigos la en el caso en concreto, estimo prudente tener por reconocidos los hechos contenidos en las posiciones número 3, 4, 5, 6, 9, 11, 14 y 19 del pliego digital propuesto por la actora.

3- Al respecto, resulta importante señalar que, de acuerdo al art. 50 de la LCT el contrato de trabajo se acredita por todos los medios de prueba autorizados por las leyes procesales (prueba confesional, documental, pericial, informativa y testimonial) y, además, por la presunción establecida en el art. 23 de la LCT. Este último consagra que el hecho de la prestación de tareas hace presumir, salvo prueba en contrario, la existencia de un contrato de trabajo. Es decir, cuanto opera el art. 23 LCT, recae sobre el empleador la carga de probar que esos servicios personales no tienen como causa un contrato de trabajo.

Sin embargo, existe una controversia tanto en la jurisprudencia como en la doctrina con relación al alcance de la presunción. Los defensores de la postura restrictiva sostienen que para que se torne operativas, es menester acreditar no sólo la prestación de servicios, sino su carácter dependiente; mientras que los que propician una postura amplia entienden que la sola demostración de la existencia de prestación a favor de un tercero es suficiente para que opere la presunción.

Acerca de la interpretación que plantea dicha norma, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán se adhiere a la tesis restrictiva ("Baaclini, Daniel Eduardo vs. Colegio Médico de Tucumán s/ Cobros, sentencia n° 227 del 29/03/2005).

En consecuencia, teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como máximo tribunal provincial, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, en función de lo reseñado estimo que debe aplicarse dicho criterio.

Asimismo, destaco que, conforme lo prescripto por el art. 322 del CPCC, supletorio, en casos como el presente donde la relación laboral se encuentra negada por quien está demandado, pesa sobre el actor la carga de la prueba de la prestación de servicios, al ser éste el hecho que constituye el presupuesto fáctico de su pretensión, debiendo en tal sentido aportar al proceso todos los elementos necesarios, suficientes y pertinentes que puedan acreditar que los hechos sucedieron de la forma descripta en la demanda.

No obstante, y entendiendo la desigualdad existente entre las posiciones de negociación de las partes en una relación de trabajo y las dificultades que supone demostrar la existencia del vínculo laboral cuando no resultan claros los derechos y obligaciones respectivos de las partes interesadas, más aún, cuando se ha intentado encubrir la relación de trabajo, la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT) se ha expedido en relación a ello en su "Recomendación sobre la relación de trabajo n° 198", a fin de resguardar a los trabajadores desprotegidos por las insuficiencias o limitaciones en la legislación.

En este sentido, y considerando que la incertidumbre acerca de la existencia de una relación de trabajo tiene que resolverse de modo que se garantice una competencia leal y la protección efectiva de los trabajadores, la OIT consideró una serie de indicios a fin de determinar la existencia de una relación laboral: a) El hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo. b) El hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador.

4- Efectuadas dichas aclaraciones, analizaré las pruebas producidas por las partes y pertinentes a fin de dilucidar la cuestión.

De la prueba documental aportada por la actora, de la que conforme se trató en el punto 1 del considerando, la misma se considera auténtica en virtud de la labor probatoria de la parte y de la ausencia de esta de la demandada. De esta prueba destaco en primer lugar que de la gran cantidad de documentación de orden médica que la Sra. Kreisel, de entre las cuales resalta la que fue expedida por el Sanatorio demandado, surge un indicio de vínculo entre esta y la sociedad demandada, que justifica que la misma tenga en su poder dicha documentación vinculada con la explotación de la parte empleadora, puesto que de otro modo no podría responderse cómo la actora cuenta con documentación tan variada respecto de la actividad desarrollada por esta y a su nombre.

Considero que existió así un vínculo laboral, lo que fue corroborado por los 5 testigos que a su vez reconocieron y explicaron el origen de parte de la documentación acompañada por la parte

trabajadora, e igualmente a la actora en 3 fotografías, dos de ellas trabajando con el uniforme y en el establecimiento de la accionada.

Destaco la gran orfandad probatoria existente por parte de Centro Médico Argenta SRL, quien no produjo prueba conducente alguna, a más de su escueta prueba documental agregada, no tacho a los testigos que depusieron y reconocieron documentación, no impugnó el informe pericial -el cual prácticamente no pudo arribar a resultados conducentes por falta de documentación de la demandada-, y que además no exhibió la documentación requerida a la que se encuentra obligada y no compareció a absolver posiciones, siempre estando debidamente notificada.

Por lo expuesto, concluyo que la plataforma probatoria precedentemente citada me permite concluir que la Sra. Mariana Elizabeth Kreisel ingresó a trabajar para Centro Médico Argenta SRL, en el denominado "Sanatorio Argentino", el 04/08/2004, realizando una jornada de trabajo de lunes a viernes de 15:00 a 23:00 horas, abonándosele un salario sin registrar. Así lo declaro.

Respecto a la categoría profesional correspondida, considero que esta es la reclamada, de Administrativa de Primera, conforme a la antigüedad arriba establecida y al CCT 122/75 aplicable. Así lo declaro.

Por lo expuesto, el salario devengado corresponde al de una trabajadora con la antigüedad de fecha de ingreso del 04/08/2004 al momento del despido (se determina en el acápite siguiente), con la categoría de Administrativa de Primera del CCT 122/75 y con una jornada de trabajo de 15 a 23 horas, de lunes a viernes. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN.

Extinción del contrato de trabajo: Despido, fecha y justificación.

1- La parte actora desarrolla en apartado específico las intimaciones, indicando que mediante Telegrama Colacionado Laboral (TCL) del 11/07/2019 intimó a la demandada a que procediera a la registración de la relación laboral y efectuara la entrega de recibos de sueldo en doble ejemplar bajo apercibimiento de considerarse despedida bajo su culpa, denunciando la jornada de trabajo, categoría profesional y salario devengado antes detallados, y también intimando al pago de diferencias salariales adeudadas.

Manifiesta que en idéntica fecha remitió TCL a AFIP en los términos del artículo 11 de la Ley 24013 (remisión a dicho organismo de la intimación realizada al empleador para que procedan las indemnizaciones previstas en los artículos 8, 9 y 10 de idéntica norma).

Relata que mediante carta documento (CD) del 17/07/2019 la accionada rechazó la intimación de la trabajadora, desconociendo la relación laboral y alegando una relación de esta con el socio gerente anterior, por lo que a través del TCL del 18/07/2019 la actora efectuó denuncia del contrato de trabajo por injuria laboral grave fundada en la falta de registración de la relación laboral, en la negativa expresa de esta y en la falta de pago de salarios y otros rubros adeudados.

Pone de manifiesto que, a través de TCL del 23/08/2019, la Sra. Kreisel intimó a Centro Médico Argenta SRL al pago de los salarios correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2018 y de enero a junio de 2019; SAC segundo semestre 2017, primer y segundo semestre de 2018, y primer semestre de 2019; vacaciones 2018; diferencias salariales de julio de 2019 a septiembre de 2018; horas extras; indemnizaciones por despido indirecto más las multas de los artículos 8 y 15 de la Ley 24013. También intimó a la entrega de la certificación de servicios y el certificado de trabajo del artículo 80 de la LCT.

Destaca que, mediante CD del 27/08/2019, la demandada vuelve a rechazar la misiva obrera y ratifica su postura, negando la relación laboral.

Frente a ello, Centro Médico Argenta, al contestar demanda reafirma su postura en cuanto a la inexistencia de la relación laboral y a la búsqueda de enriquecimiento sin causa e ilegítimo de la parte actora.

2- Sobre ello, el artículo 242 de la LCT establece que: *“Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación. La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso”*.

Se ha definido la injuria como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo laboral. Asimismo, se ha dicho que tres son los presupuestos de hecho que deben concurrir para considerar que se ha producido injuria laboral: un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; la afectación de la relación de trabajo. (Ackerman, M. E. "Sobre la denominada valoración judicial de la "gravedad" de la injuria", Procedimiento Laboral III, Rubinzal-Culzoni, año 2008, N° 1, pág. 87-96).

Para justificar el acto del despido, tanto la doctrina como la jurisprudencia entienden que el incumplimiento que se le atribuye a la contraparte debe ser perfectamente individualizable, además de actual, grave y objetivamente acreditable.

La inobservancia a los deberes deriva del plexo legal aplicable (incluidos los CCT de la actividad) y lo convenido por las partes. Puede manifestarse a través de un acto positivo (insulto) o de una omisión (no pago de la remuneración).

Cuando sea la patronal quien falta a sus obligaciones, la Ley de Contrato de Trabajo faculta al trabajador a extinguir el vínculo configurándose el despido indirecto.

Doctrinariamente, se afirma que el despido indirecto es el decidido por el trabajador ante un incumplimiento del empleador de suficiente gravedad que impida la continuación del contrato. En su caso, deben cumplirse ciertos recaudos formales establecidos en el art. 243 LCT: ser notificado por escrito y, en virtud del principio de buena fe (ar. 63 LCT), expresar en forma suficientemente clara los motivos que justifican su decisión, previa intimación al empleador para que revea su actitud en pos de la prosecución del vínculo (art. 10 LCT). Además, dicha intimación debe ser realizada bajo apercibimiento de que ante su falta de acatamiento se procederá a la extinción del contrato.

3- En tanto se encuentra admitido por las partes que respecto del tipo de distracto laboral, lo que extinguió su vínculo contractual es el despido indirecto en que se colocó la trabajadora mediante TCL del 18/07/2019, en esta instancia corresponde analizar si se encuentra acreditada la conducta descripta por la accionante y si la misma configuraba injuria suficiente para darse por despedida.

Del análisis del intercambio epistolar, surge que mediante TCL del 11/07/2019 la Sra. Kreisel intimó a su empleadora a que en *“el perentorio e improrrogable plazo de treinta (30) días () proceda a la registración de la relación laboral que nos vincula, haciéndome entrega de recibos de sueldo en doble ejemplar en los que conste mi real fehad e ingreso 04/08/2004, en la actual categoría laboral de Administrativo de primera (Art. 6 inciso D, a, CCT N° 122/75), con una jornada laboral de lunes a viernes de 15:00 a 23:00 hs.”*

Conforme contestación de CD del 17/07/2019 surte que la demandada negó la relación laboral, rechazando las intimaciones de la parte actora y alegando una relación de amistad con el socio gerente anterior.

Es así que la Sra. Kreisel se dio por despedida mediante TCL del 18/07/2021 (página 12 del informe del Correo Argentino del 24/08/2021 en el proceso conexo 858/20), a causa de las injurias de no registrar su situación laboral, y negarla, entre otras, a pesar de haber intimado a ello.

4- En tal sentido, de acuerdo a la demanda, el responde y el intercambio epistolar considero justificada y ajustada a derecho la decisión extintiva del contrato de trabajo adoptada por la Sra. Kreisel frente a la falta de registración de la relación laboral que se encuentra acreditada conforme la primera cuestión tratada en la presente sentencia.

En dicha línea, comparto jurisprudencia: *“Si bien es cierto que el actor pudo haber reclamado las diferencias salariales manteniendo la vigencia del vínculo que lo unía con la demandada, la actitud reticente y cerrada de la demandada respecto de la existencia de esas diferencias frente a un reclamo legítimo, permiten concluir que la decisión del trabajador de considerarse despedido se ajustó a derecho. Con respecto a si dicha conducta imputada a la demandada reviste el rango de injuria en los términos del art. 242, LCT, teniendo en cuenta que el pago del salario constituye una de las principales obligaciones en cabeza del empleador y atento al carácter alimentario de este, su falta de pago o pago insuficiente constituye la injuria suficiente a que se refiere la norma citada que legitimó la decisión del trabajador de considerarse en situación de despido, con derecho a la percepción de las indemnizaciones legales. No enerva lo expuesto el hecho de que se tratara de sumas de aparente menor cuantía en comparación con el salario de la demandante, pues fue la conducta reticente de la demandada a efectuar una revisión del puntual reclamo de su dependiente, que en definitiva se tradujo en un pago insuficiente de la correcta remuneración, lo que constituyó la conducta injuriosa”* (Carranza, Héctor Salomón vs. Lucerna S.A. y otro s/despido, CNTrab. Sala V; 28/08/2018; Rubinzal Online; 4699/2012; RC J 10844/18).

La negación de la relación laboral constituye injuria grave en los términos del artículo 242 de la LCT que imposibilitaron la continuidad del vínculo. Ello, conforme reiteradamente ha sido y es abordado en numerosos casos por la totalidad de los jueces del fuero laboral, con quienes comparto postura.

En consecuencia, atento que el despido dispuesto por la parte trabajadora deviene justificado, la demandada deberá hacerse cargo de las de las consecuencias indemnizatorias que de ello se derive. Así lo declaro.

Por último, respecto a la fecha de egreso, corresponde advertir que del informe del Correo Argentino (página 12 del informe del Correo Argentino del 24/08/2021 en el proceso conexo 858/20) surge que el TCL rupturista del 18/07/2021 fue entregada el 22/07/2021. Así y de acuerdo con la teoría sobre el carácter recepticio de las comunicaciones que impera en materia laboral, según la cual el distracto se perfecciona cuando su comunicación entra en la esfera de conocimiento de la otra parte - en este caso, de la demandada- tengo como fecha de finalización del vínculo laboral al día 22/07/202019. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN.

Pluspetición inexcusable.

1- La accionada en su escrito de contestación de demanda solicitó que, al momento de dictar sentencia y en el caso que se hiciese lugar a la demanda, el juzgador considere el exorbitante reclamo formulado por la accionante y la condene por plus petito inexcusable en los términos, efectos y alcances previsto por el artículo 49 del CPL.

2.- Al respecto, el artículo 49 del CPL norma que *“En materia de imposición de costas regirán las disposiciones establecidas en el Código Procesal en lo Civil y Comercial. Sin perjuicio de ello y si de los*

antecedentes del proceso resultare plus petición inexcusable, las costas deberán ser soportadas por el profesional actuante y la parte en forma solidaria o mancomunada a criterio del juzgador”.

A su vez, el artículo 65 del CPCyC, supletorio, establece que *“La parte que hubiera incurrido en pluspetición inexcusable será condenada en costas, si la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia. No se entenderá que hay pluspetición cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial, del dictamen de peritos o de árbitros, de rendiciones de cuenta o cuando la diferencia no exceda del 20% (veinte por ciento).”*

Según Etala la pluspetición consiste en reclamar en juicio un derecho sin fundamento en norma alguna (o con grave error en la interpretación de ella), o invocando hechos o situaciones inexistentes con clara conciencia de su falsedad.

Nuestra Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Penal, ha expuesto: *“Existe un claro error de derecho, toda vez que el art. 111 CPCyC (aplicable por remisión del art. 4 del CPP) es terminante en prescribir que la parte que hubiera incurrido en pluspetición inexcusable, será condenada en costas, si la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia, y que no se entenderá que hay pluspetición cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial, de dictámenes de perito o de árbitros o rendiciones de cuentas o cuando la diferencia no exceda del veinte por ciento. Es decir, que es presupuesto condicionante de admisibilidad de la imposición de costas al accionante, que la parte que invoca la pluspetitio hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia, y que la misma no se configura cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial (CSJT, "Rossi, Santiago vs. Censys SRL s/Cobro de australes", 13/10/97)”.*

3.- En la causa traída a estudio, advierto que el letrado apoderado de la actora confeccionó y adjuntó planilla de rubros y montos reclamados en base a las consideraciones de hecho y derecho relatadas en su escrito de inicio de demanda, sin pretender demandar más allá de lo debido.

Por su parte, observo que el letrado apoderado de la demandada impugnó en su totalidad la planilla de rubros reclamados y, por ende, negó adeudar toda suma de dinero que pudiese derivarse de la misma, con lo cual no se cumple con uno de los requisitos, cual es que la parte que invoca la pluspetición hubiese admitido el monto que se reclama hasta el límite establecido en la sentencia.

4.- En consecuencia, corresponde rechazar el planteo de pluspetición inexcusable formulado por la parte demandada por no darse los presupuestos señalados por el artículo 110 el CPCyC, supletorio. Así lo declaro.

En tal sentido, comparto jurisprudencia aplicable al caso la que tiene dicho que: *“Respecto al planteo de plus petición inexcusable formulado por la demandada, propicio rechazar el mismo, en tanto la ley no sólo requiere inexcusabilidad en la demasía petitoria para autorizar la imposición de las costas a la actora, sino también que la otra parte hubiera admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia .En autos no se cumplen estas condiciones ya que no existe una desmedida desproporción entre lo reclamado y lo declarado exigible, no se ha probado la malicia, fraude o ligereza del actor y finalmente tampoco ha admitido el demandado el monto que se le reclama hasta el límite establecido en la sentencia, es más negó la existencia de la deuda por lo que se propicia rechazar el planteo.”* (Cámara del Trabajo, Sala 5, “Pascual, Marcelo Gregorio -vs- Saiko SRL y Otros s/ Cobro de Pesos, sentencia n° 319 del 18/12/2012).

CUARTA CUESTIÓN.

Rubros reclamados.

Corresponde en este acápite analizar por separado la procedencia de los rubros reclamados por la actora, de acuerdo a lo previsto por el artículo 214 del CPCyC, los cuales deberán liquidarse teniendo en cuenta la fecha de ingreso de la actora (04/08/2004), y cuya fecha de extinción del vínculo es (22/07/2019), y tomando como base la mejor remuneración devengada, para la categoría Administrativa de Primera del CCT 122/75 y con una jornada de trabajo de 15 a 23 horas, de lunes a

viernes, teniendo en cuenta el básico de convenio y los adicionales correspondientes, con inclusión de los rubros no remunerativos.

Ello, con sustento en los precedentes en el orden nacional “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA” (CSJN, sent. 01/09/2009, Fallos 332:2043) y en especial “González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro S/ Despido” (CSJN, Sent. 19/05/2010, Fallos 333:699) y “Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA” (CSJN; Sent. 04/06/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dec. Ley 11.549/56) -norma internacional de grado superior- criterio al que adhiere nuestra Corte local in re “Parra Pablo Daniel vs. Garbarino SAICI s/ Cobro de pesos” (Sent. N° 51 del 11/02/2015). Así lo declaro.

La acción entablada persigue el pago de la suma de \$3.947.286,78 (pesos tres millones novecientos cuarenta y siete mil doscientos ochenta y seis con setenta y ocho centavos), en concepto de: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; integración de mes de despido; SAC sobre integración mes de despido; días trabajados en el mes de despido; SAC proporcional; vacaciones proporcionales; SAC sobre vacaciones proporcionales; multa artículo 2 de Ley 25.323; multa artículo 80 de la LCT; multas artículos 8 y 15 de la Ley 24013; salarios adeudados de octubre de 2018 a junio de 2019; SAC 1° y 2° semestre de 2018 y 1° de 2019 adeudados; y diferencias salariales desde febrero de 2018 a septiembre de 2018, los que se analizan a continuación.

Rubros derivados del Contrato de Trabajo:

1. Días trabajados del mes de despido: atento a lo resuelto en la primera cuestión y habiendo declarado el despido indirecto justificado, al no encontrarse acreditado su pago, la actora tiene derecho a este rubro, correspondiente a 22 días del mes de julio de 2019, por haberse extinguido el vínculo laboral aquel día.

2. Salarios adeudados de octubre de 2018 a junio de 2019, y SAC 1° y 2° semestre de 2018 y 1° de 2019 adeudados si bien dentro del proceso se acreditó que la Sra. Kreisel prestaba tareas para Centro Médico Argenta SRL en carácter de dependencia, existiendo así un contrato de trabajo pese a la falta de su registración, es difícil concebir cómo un trabajador puede haber laborado nueve meses sin haber percibido sus salarios correspondientes -aunque fuere sin registración- y no haber intimado antes al pago de aquellos.

Además, valoro que, aun sabiendo la dificultad de la prueba en este sentido, no se produjo prueba alguna -conducente- al respecto que lograra generar un convencimiento mínimo para otorgar nueve meses de salarios adeudados, por lo que siguiendo la sana crítica rechazo este rubro. Así lo declaro.

3. SAC proporcional: partiendo del hecho de que la remuneración que se devenga durante la relación laboral está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes, como por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sentencia N° 840, de fecha 13/11/1998), considero procedente el presente rubro atento que el distracto se produjo el día 22/07/2019, ello conforme artículo 122 de la LCT. Así lo declaro.

4. Vacaciones proporcionales: Esta petición que recae sobre el derecho consagrado por el artículo 156 de la LCT a recibir una indemnización proporcional a las vacaciones respecto de las cuales devengaron derecho a gozar. Considero que la parte accionante tiene derecho al cobro de este rubro, según lo tratado en la segunda cuestión. Así lo declaro.

Rubros indemnizatorios:

5. Integración mes de despido: teniendo en cuenta que la integración del mes de despido sólo procede si el empleador despide al trabajador sin otorgarle preaviso o bien en el despido indirecto con justa causa, conforme lo establecido por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Fallo Plenario N° 30, en "Tomasello, Vicente -vs- Barranco Hnos", por lo resuelto en la primera cuestión, y al prosperar el despido indirecto con justa causa, resulta procedente este rubro de acuerdo a lo previsto en el art. 233 LCT, correspondiente a 09 días del mes de julio de 2021, por haberse extinguido el vínculo laboral el 22/07/2019.

6. SAC sobre integración mes de despido: el sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (art. 122 LCT). De este modo resulta procedente el pago de éste en la integración del mes de despido cuando la extinción del contrato de trabajo no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 232 y 233 de la LCT, por lo que el reclamo de este concepto deviene procedente. Así lo considero.

7. Indemnización por antigüedad: Al respecto del reclamo de pago en concepto de indemnización por antigüedad, es necesario tener en cuenta las determinaciones del art. 245 de la LCT, en una conjugación armónica con el art. 242 y 246 de la misma norma. En este razonamiento, si bien es evidente que el art. 245 de la LCT se refiere al despido dispuesto por voluntad del empleador, ésta debe ser entendida como la exteriorización de voluntad que inequívocamente impide la prosecución del vínculo. Bajo este concepto, debido a la determinación previamente realizada respecto a que el despido indirecto por injuria grave denunciado por la actora devino en justificado, corresponde abonar el presente rubro conforme los términos del art. 245 de la LCT.

Consecuentemente, corresponde declarar procedente el rubro reclamado y condenar a la demandada al pago de la indemnización por antigüedad, por lo que deberá abonar a la accionante el monto que resulte de calcular lo equivalente a la mejor remuneración mensual, normal, habitual y devengada del último año por cada año trabajado o fracción mayor a tres meses.

8. Indemnización sustitutiva de preaviso: En este caso, la procedencia de la indemnización del art. 232 de la LCT depende de que se haya concedido, o no, el plazo que determina el art. 231 LCT.

El instituto del preaviso tiene la finalidad de brindar al trabajador, próximo a perder su puesto de trabajo, la oportunidad de buscar uno nuevo, porque consiste en la comunicación anticipada de que la relación de trabajo dejará de existir. Es por eso que durante la vigencia del período que estipula el art. 231 de la LCT, la norma del art. 237 del mismo cuerpo normativo concede al trabajador una licencia diaria de dos horas, e incluso el derecho a acumularlas en uno o más días completos, con la finalidad de permitir la búsqueda de empleo.

Ahora bien, cuando la disolución del vínculo ocurre por despido directo injustificado como en esta causa, la sola adecuación de la voluntad disruptiva a la norma legal implica que el preaviso no se otorgó.

Por ello, la actora tiene derecho a percibir este concepto según lo prescripto por los arts. 231 y 232 de la LCT, no existiendo en el proceso prueba documentada de su pago.

Por último, cabe destacar que al tener la actora una antigüedad mayor a los 5 años correspondía que el preaviso se hubiera otorgado con una anticipación de 2 meses.

9. SAC sobre preaviso: la Sra. Kreisel tiene derecho al cobro de este concepto, según lo tratado en la primera cuestión. Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso y conforme lo establecido por la CSJT en su fallo “Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani” (sent. n° 107 del 07.03.12) y “Luna Gabriel vs. Castillo SACIFIA” (sent. n° 835 del 17.10.13) sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso admitido para el actor. Así lo declaro.

10. SAC sobre vacaciones proporcionales: Este concepto no puede prosperar por cuanto la indemnización por vacaciones no gozadas, precisamente es un rubro indemnizatorio, no salario, por lo tanto, no devenga SAC (CNAT, Sala X, sentencia N° 14.283; 25/04/06; “Candura, Claudio Roberto -vs- Delvder Travel SA y otro s/despidos”). Así lo declaro.

Rubros sancionatorios:

11. Indemnización art. 2 Ley 25323: Cabe resaltar que la Ley 25323, estableció un incremento de las indemnizaciones laborales en distintos supuestos (art. 1 y 2).

El art. 2 de la ley 25323 establece un incremento del 50 % en las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT. -indemnización sustitutiva del preaviso, integración del mes de despido e indemnización por antigüedad- y arts. 6 y 7 de la ley 25013 -preaviso e indemnización por antigüedad- (o las que en el futuro las reemplacen), cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no las pagare y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio

Cabe destacar, que resultaba discutible desde cuándo se debía la indemnización, dicha controversia se resolvió con la sanción de la Ley 26593 (BO del 26/5/2010) que incorporó el art. 255 bis, LCT y dispuso lo siguiente: "El pago de las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por la extinción del contrato de trabajo, cualquiera sea su causa, se efectuará dentro de los plazos previstos en el art. 128 computados desde la fecha de extinción de la relación laboral".

A su vez el art. 128 de la LCT establece que: *"El pago se efectuará una vez vencido el período que corresponda, dentro de los siguientes plazos máximos: cuatro (4) días hábiles para la remuneración mensual o quincenal y tres (3) días hábiles para la semanal"*. Por lo que, la intimación a cumplir con la multa del art. 2°, ley 25323, producida antes de los cuatro días hábiles del distracto carece de eficacia para servir de presupuesto a la contumacia pues se está intimando a cumplir a quien aún no debe, atento lo prescripto por los arts. 128, 137 y 149, LCT.

Ahora bien, conforme surge de las intimaciones efectuadas por la actora a la accionada en epistolares sí se realizó la intimación correspondiente luego de encontrarse en mora el deudor, conforme TCL del 23/08/2019, por lo que el presente rubro deviene procedente. Así lo declaro.

12. Multa art. 80 de la LCT: Los datos necesarios que tal documentación debe contener son: a) la indicación del tiempo de prestación de los servicios (fecha de ingreso y egreso); b) naturaleza de los servicios (tareas, cargos, categoría profesional, etc.); c) constancia de los sueldos percibidos; d) constancia de los aportes y contribuciones efectuados por el empleador con destino a los organismos de la seguridad social; y e) calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación. (CNAT Sala II, “Villegas, Jara Manuel c/ Zhung Xiamghua s/despido”, Sent. 99.056, 23/3/2011).

Al no encontrarse registrada la relación laboral en su totalidad, y al haber intimado en el plazo legal de 30 días posteriores (23/08/2019) al distracto a la entrega de las certificaciones en cuestión,

considero que la presente multa deviene procedente.

Por lo que ordeno se intime a Centro Médico Argenta SRL a que proceda a dar cumplimiento con la entrega de aquellas certificaciones -obligación de hacer- con las reales características de la relación laboral establecidas en este juicio: fecha de ingreso de la trabajadora del 04/08/2004, egreso el 22/07/2019, y remuneración devengada para la categoría Administrativa de Primera del CCT 122/75 con una jornada de trabajo de 15 a 23 horas, de lunes a viernes. Ello en el perentorio término de diez días de firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de aplicarle astreintes diarias (art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación). Así lo declaro.

13. Multa artículo 8 Ley 24013: El artículo en cuestión establece que el empleador que no registrare una relación laboral abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente. Por lo que estando acreditada la existencia de la relación laboral sin su debida registración, conforme la primera cuestión tratada, este rubro deviene procedente. Así lo declaro.

14. Multa artículo 15 Ley 24013: La Sra. Kreisel tiene derecho al cobro de este rubro debido a que se encuentra acreditada en la primera cuestión que la relación laboral que existió entre las partes no fue registrada, y conforme a las constancias del proceso también se probó que la actora intimó fehacientemente a su registración conforme artículo 11 inciso “a” de la ley en cuestión, existiendo posteriormente denuncia del contrato de trabajo por parte de la trabajadora fundada en justa causa, conforme la segunda cuestión tratada. Así lo declaro.

15. Diferencias salariales de febrero 2018 a septiembre 2018: Al no haber logrado la actora probar el salario efectivamente percibido que pueda ser comparado con el salario devengado, considero que corresponde su rechazo. Así lo declaro.

QUINTA CUESTIÓN: Prescripción.

1. La parte accionada planteó defensa de prescripción para que, en caso de prosperar la demanda, no prosperen los rubros “que excedan los dos años desde la interposición de la misma”, recordando que el plazo es de dos años conforme el artículo 256 de la LCT. Indica específicamente que no debe prosperar los rubros diferencias salariales por no haber intimado y por haber operado la prescripción respecto de dichos conceptos.

Frente a ello, la parte actora solicitó el rechazo de tal planteo.

2. La prescripción liberatoria es la extinción del derecho a reclamar judicialmente una obligación por el abandono de su titular durante el término fijado por la ley.

En otras palabras, la ley presume que, si un acreedor no realiza actos tendientes a obtener el reconocimiento de su crédito en un tiempo predeterminado, pierde el derecho a petitionar ante la jurisdicción dicho reconocimiento.

El instituto de la prescripción de los créditos laborales se encuentra contemplado en el art. 256 LCT, que expresamente indica que prescriben a los dos años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo. Esta norma tiene carácter de orden público y el plazo no puede ser modificado por convenciones individuales o colectivas.

En materia laboral la inactividad del trabajador durante el plazo de prescripción no puede ser interpretada como una renuncia al derecho, pues ello está expresamente vedado por los arts. 12 (irrenunciabilidad de los derechos) y 58 (renuncia al empleo - exclusión de presunciones a su respecto) de la LCT.

El art. 256 de la LCT impone un plazo de prescripción de dos años, cuyo punto de partida debe ser computado desde el momento en que el derecho reclamado se hizo exigible.

En los supuestos de reclamos por diferencias de salarios – como el que constituye objeto de este planteamiento- la prescripción se cuenta a partir de cada oportunidad en que debió efectuarse cada uno de los pagos mensuales. Los rubros salariales se tornan exigibles a partir del vencimiento de los plazos que establece el artículo 128 de la LCT, oportunidad en que se produce la mora automática conforme a lo dispuesto por el artículo 137 de la LCT, corriendo desde entonces el plazo de prescripción.

A su vez, por una parte, es menester señalar que la jurisprudencia local tiene dicho que *"...El instituto de la prescripción se funda en el orden público y se justifica porque da estabilidad y firmeza a los negocios; se trata de un instrumento cuya ratio legis se encuentra precisamente en otorgar seguridad jurídica; de allí que, en materia de prescripción, rige el principio de interpretación restrictiva, pues siempre se debe estar por la conservación de los actos y negocios jurídicos. Aún en caso de duda, debe preferirse la solución que conduzca a la conservación de la acción, a la subsistencia del derecho. Por derivación lógica de ello, se colige que los actos interruptivos y/o suspensivos de la prescripción deben ser interpretados con criterio amplio. Este principio rige con mayor razón en materia laboral dado el carácter tuitivo del derecho del trabajo (art. 9 LCT). Así, el art. 256 LCT uniformó el régimen de la prescripción en la materia estableciendo un plazo único y general para todos los créditos laborales. Ahora bien, ese plazo de prescripción puede ser “suspendido” o “interrumpido”. En cada caso las consecuencias son diferentes: a) en la interrupción, deja sin efecto el lapso de tiempo transcurrido hasta ese momento; b) en tanto, operada la suspensión del plazo de prescripción, se impide que continúe corriendo, pero no borra el tiempo ya transcurrido. Los casos o causas de interrupción o suspensión del plazo de prescripción se encuentran previstos en las disposiciones del Código Civil, además del especial caso de interrupción contemplado en el art. 257 de la LCT, esto es por reclamo administrativo. Asimismo, entre los supuestos de suspensión de la prescripción contenidos en el Código Civil se encuentra el caso de la constitución en mora al deudor en forma fehaciente, que suspende, por única vez, la prescripción que estuviere corriendo por el término de un año (art. 3986, 2º párr. CC, vigente al momento de los hechos). Debe considerarse que es materia no discutida que el plazo de prescripción comienza a correr desde que el crédito es exigible; de manera que, en el supuesto de créditos por diferencias salariales, el plazo de prescripción se cuenta desde que cada pago mensual debió ser efectuado"* (Cámara Del Trabajo, Sala 4, "Villa Miguel Angel Vs. Escudero de Nader Mirta Patricia y Otros S/ Cobro De Pesos - n° 1060/12, sentencia n°199 del 30/09/2022).

Por otra parte, cabe precisar que el art. 2541 del CCCN, que regula la suspensión por interpelación fehaciente, dispone que el curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción.

3. De conformidad con lo expuesto, en primer lugar, resulta pertinente poner de resalto que, en el presente caso, la actora reclamó el pago de sus haberes mediante telegrama laboral recepcionado el 26/08/2019. De tal modo, podemos decir que quedó suspendido el curso de la prescripción hasta el inicio de demanda ocurrido el 20/10/2021, conforme se desprende del cargo de Mesa de Entradas. Asimismo, también es dable recordar que existió una medida preparatoria previa conexas a este proceso (expediente 858/20), que interrumpió la prescripción.

Y finalmente, a los fines de resolver la presente cuestión, también es importante recordar que ya se rechazaron los rubros por diferencias salariales y de SAC reclamados, por lo que expedirse sobre la prescripción de aquellos vendría -además- abstracto.

En consecuencia, corresponde rechazar el planteo de prescripción realizado por la demandada. Así lo declaro.

En sentido análogo, comparto doctrina que es aplicable al caso. La interrupción se diferencia de la suspensión fundamentalmente por sus efectos: la primera deja sin efecto alguno el tiempo corrido hasta el momento en que la causal acontece, comenzando nuevamente y de modo íntegro a computarse el plazo legal; en cambio, la suspensión detiene transitoriamente el transcurso del plazo de la prescripción sin afectar el tiempo ya corrido y una vez cesado el motivo de la suspensión, el plazo sigue corriendo hasta completar el término legal. (cfr. "Ley de Contrato de Trabajo" comentada y concordada, dirigida por Antonio Vázquez Vialard, comentario al art. 257 de la LCT por Sebastián Godoy Lemos; Tomo III, p. 587).

Por otra parte, enseña Llambías que la suspensión consiste en la detención del tiempo útil para prescribir por causas concomitantes o sobrevinientes al nacimiento de la acción en curso de prescripción. Mientras actúa la causa que opera la suspensión, el lapso que transcurre es inútil para prescribir, pero en cuanto dicha causa cesa de obrar, el curso de la prescripción se reanuda, sumándose al periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión (conf. Art. 3983 C.Civil).

SEXTA CUESTIÓN:

Intereses. Planilla de capital e intereses.

En cuanto al cómputo de intereses, en primer término corresponde recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa Olivares vs. Michavila, la aplicación de la tasa de interés debe resultar una actividad de ejercicio de prudencia judicial para cumplir con una finalidad restaurativa.

En tal sentido, se estableció que es necesario que los magistrados intervinientes cuenten con la libertad para estudiar y resolver, en cada causa en las que intervengan, cuál es la tasa aplicable y apropiada para generar justicia en el caso concreto; sin perder de vista la realidad económica. Comparto, particularmente, el razonamiento de que resulta inconveniente fijar un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, sino que debe estarse a las circunstancias particulares de cada caso. Es que, en efecto "La aplicación formal de las matemáticas, no garantiza resultados de justicia material, pues -por el contrario- puede consagrar verdaderas injusticias desde esta perspectiva. Partiendo de esta premisa, y en análogo sentido al aquí expresado, una adopción general de la tasa activa podría conducir a resultados igualmente disvaliosos que los que se pretenden evitar, pues, cabe reiterar una vez más, la aplicación formal de las matemáticas, no asegura resultados de justicia material. (sentencia n° 937 del 23/09/2014)."

Por lo tanto entiendo que para poder alcanzar una solución más justa y equitativa a la luz de la realidad económica, teniendo en cuenta que debe asegurarse el principio de reparación integral enriquecimiento sin causa a favor del acreedor y que; además, cada fuero debe tender a establecer criterios uniformes para la regulación de las diversas situaciones, resulta necesario realizar un análisis del impacto económico de los tipos de interés.

Particularmente, al momento de establecer el tipo de tasa de interés debe evitarse una comparación entre tasas que podría resultar en un yerro contable. Al respecto, entiendo que aunque la tasa activa refleje siempre un porcentaje mayor que la tasa pasiva cuando se consulta respecto de una fecha determinada; la manera en la que se devengan los intereses genera variaciones que pueden afectar el cálculo final. En efecto, mientras que la tasa activa cuenta con un porcentaje de actualización diario que no se acumula, el cómputo de la tasa pasiva se realiza en función de acumular las variaciones diarias con aquellas ocurridas anteriormente. De tal modo, en algún punto, el efecto por acumular intereses sobre intereses, se torna significativo, al punto de arrojar un resultado final que termina por encima de la activa. La experiencia en el cómputo de los intereses indica que, mientras más largo el período para actualización más se nota el efecto acumulativo, evidenciando la fuerza del interés compuesto.

Consecuentemente, entiendo que la forma de determinar cuál tipo de tasa de interés resulta más beneficiosa para la parte trabajadora requiere de la comparativa, expresada en números finales, que resulta de aplicar una u otra forma de actualizar la deuda.

De acuerdo a ello, teniendo en cuenta que es una facultad de los magistrados recurrir a la utilización de las herramientas digitales disponibles, siempre que estas no constituyan una vulneración a la estructura del debido proceso, advierto que existe una forma accesible, gratuita y regular para poder realizar los cálculos comparativos. En tal sentido, la página web

<https://colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/actualizacion> ofrece la posibilidad de calcular en pocos segundos el impacto de utilizar la tasa activa o la tasa pasiva sobre la deuda.

De tal modo, al comparar las tasas para el período de actualización correspondiente a la presente causa (27/07/2019 a 30/09/2023), según consulta realizada en la página mencionada, observo que la tasa activa para descuento de documentos a 30 del Banco de la Nación Argentina genera un porcentaje de actualización del 239,20% mientras que la tasa pasiva para depósitos del Banco Central de la República Argentina genera un porcentaje de actualización del 358,08%.

Consecuentemente, entiendo que existe una evidente disminución del crédito si se utiliza la tasa activa en lugar de la tasa pasiva, situación que vulnera los créditos laborales que se encuentran protegidos por el art. 14 bis de la Constitución y los Tratados Internacionales Incorporados.

De tal manera, en consideración a que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 de la CN), que su crédito reviste naturaleza alimentaria, el proceso inflacionario que atraviesa nuestro país y que es función primordial de los jueces fijar intereses acorde a la realidad socioeconómica evitando que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena, estimo prudente en la presente causa aplicar la tasa pasiva del BCRA. Así lo declaro.

Sobre ello, dejo establecido que en tanto la tasa pasiva del BCRA se actualiza de manera más frecuente que la tasa activa del Banco Nación, los montos adeudados calcularán intereses hasta el 30/09/2023, última actualización disponible a la confección de la presente sentencia. Así lo declaro.

Finalmente, se deben distinguir dos cuestiones en relación a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la resolución.

En primer lugar, si la parte condenada no paga la deuda calculada en la planilla de condena dentro del plazo establecido, se le aplicará un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la sentencia. Este interés correrá desde la fecha de la mora y se calculará sobre la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencidas.

En segundo lugar, si el deudor paga la deuda en tiempo y forma, sólo se calcularán los intereses devengados desde que cada suma es debida hasta la fecha del pago total. No se capitalizarán los intereses de la liquidación judicial que se practica en la presente. Los intereses se calcularán sobre el capital de cada condena y siempre se tomarán en consideración los intereses de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencidas. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Fecha de Ingreso: 04/08/2004
Fecha de Egreso: 22/07/2019
Antigüedad: 15 14 años, 11 meses y 18 días
Categoría: CCT 122/75 - Administrativa de primera

Cálculo de la remuneración

Valor de la hora
Sueldo básico \$27.842,43 \$ 139,21
Antigüedad \$ 7.795,88

Hora Nocturna 10,00% \$348,03

Total Remuneración \$ 35.986,34

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubros derivados del contrato de trabajo

1- Salario proporcional

(\$ 35.986,34 / 30 x 22) \$ 20.417,78

2- SAC proporcional

(\$ 35.986,34 / 360 x 22) \$ 476,41

3- Vacaciones proporcionales

(\$ 35.986,34 / 25 x 28/360*202) 16 \$1.439,45 \$ 23.031,26

Rubros indemnizatorios

4- Indemnización por Antigüedad

(\$ 35.986,34 x 15) \$ 539.795,11

5- Indemnización Sustitutiva Preaviso

(\$ 35.986,34 x 2) \$ 71.972,68

6- SAC s/Indemnización Sustitutiva Preaviso

(\$ 71.972,68 / 12) \$ 5.997,72

7- Integración mes de despido

(\$ 35.986,34 / 30 x 8) \$ 9.596,36

8- SAC s/Integración mes de despido

(\$ 9.596,36 / 12) \$ 799,70

Rubros sancionatorios

9- Indemnización art. 2 Ley 25.323

(\$ 539.795,11 + \$ 71.972,68 + \$ 5.997,72 + \$ 9.596,36 + \$ 799,70) \$ 314.080,79

10- Ley 24013, art.8

(\$ 35.986,34/4 / 30 x 18 + \$ 35.986,34/4 x 179) \$ 1.615.786,70

11- Ley 24013, art.15

(\$ 539.795,11 + \$ 71.972,68 + \$ 5.997,72 + \$ 9.596,36 + \$ 799,70) \$ 314.080,79

Total Rubro 1 a 11 en \$ \$ 2.916.035,30

Intereses Tasa Pasiva a partir del 27/07/2019 al 26/10/2023 388,93% \$ 11.341.304,38

Total Rubros 1 a 11 actualizado \$ 14.257.339,68

12- Multa art 80 LCT

(\$ 35.986,34 x 3) \$ 107.959,02

Total Rubro 12 en \$ \$ 107.959,02

Intereses Tasa Pasiva a partir del 24/08/2019 al 26/10/2023 374,99% \$ 404.833,70

Total Rubro 12 actualizado \$ 512.792,72

RESUMEN DE LA CONDENA

Total Rubro 1 a 11 actualizado \$ 14.257.339,68

Total Rubro 12 actualizado \$ 512.792,72

Condena Total \$ 14.770.132,41

SÉPTIMA CUESTIÓN: Costas.

Con relación a las costas procesales, atento al resultado arribado, habiendo prosperado parcialmente la demanda, la accionada deberá soportar el 100% de las costas propias y el 80% de las de la actora, debiendo soportar ésta el 20% restante (conforme artículo 63 del nuevo CPCyC supletorio). Así lo declaro.

OCTAVA CUESTIÓN: Honorarios.

Atento a lo que establece el Código Procesal del fuero (art. 46 Ley 6204), corresponde pronunciarme sobre los aranceles de los profesionales que intervinieron en la presente causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etcétera.

Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta la suma de \$8.545.232,86

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1.- Al letrado Christian Aníbal Fernández (MP 4703), por su actuación como apoderado de la parte actora, durante las 3 etapas del proceso principal, la suma de pesos tres millones doscientos cinco mil ciento dieciocho con 73/100 (\$3.205.118,73) (base x 14% más 55% por el doble carácter).

Asimismo, en virtud de lo dispuesto por los arts. 46 inc. 2 del CPL y 59 de Ley 5480, habiéndose impuesto las costas a la parte actora en la reserva realizada en sentencia interlocutoria del 14/09/2020 en el proceso conexo 858/20, la suma de pesos trescientos veinte mil quinientos once

con 87/100 (\$320.511,87). (10% de los honorarios regulados por el proceso principal por la reserva detallada)

2.- A la letrada Vanesa Castro (MP 8553), en carácter de apoderada de Centro Médico Argenta SRL, en una etapa del proceso, la suma de pesos seiscientos diez mil cuatrocientos noventa y ocho con 81/100 (\$610.498,81). (base x 8% más 55% por el doble carácter).

3.- Al Perito CPN Oscar Dante Sosa (MP 2613), por su actuación en el cuaderno de pruebas pericial contable A7 de la parte actora, la suma de pesos doscientos noventa y cinco mil cuatrocientos dos con 65/100 (\$295.402,65). 2 % de la escala porcentual del art. 51 del CPL.

Por lo expuesto,

RESUELVO

1) ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA interpuesta por la Sra. **Mariana Elizabeth Kreisel**, DNI 27.575.148, con domicilio en calle Florida 1111 de esta ciudad, en contra de **Centro Médico Argenta SRL**, CUIT 30-70883365-3, con domicilio en calle Monteagudo 314 de esta ciudad, por la suma total de \$14.770.132,41 (pesos catorce millones setecientos setenta mil ciento treinta y dos con 41/100) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; integración de mes de despido; SAC sobre integración mes de despido; días trabajados en el mes de despido; SAC proporcional; vacaciones proporcionales; multa artículo 2 de Ley 25.323; multa artículo 80 de la LCT; multas artículos 8 y 15 de la Ley 24013, con sus respectivos intereses, suma que deberá ser depositada en el plazo de 10 días de ejecutoriada bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 147 y concordantes del CPL en una cuenta abierta en el Banco Macro -sucursal Tribunales- a nombre de la actora y como perteneciente a esta causa, Juzgado y Secretaría.

Asimismo, se absuelve a la demandada del pago de lo reclamado en concepto de SAC sobre vacaciones proporcionales; salarios adeudados de octubre de 2018 a junio de 2019; SAC 1° y 2° semestre de 2018 y 1° de 2019 adeudados; y diferencias salariales desde febrero de 2018 a septiembre de 2018. Así lo declaro.

2) Asimismo, se condena a idéntica parte demandada a que proceda a dar cumplimiento con la entrega del certificado de trabajo, y de la certificación de servicios y remuneraciones con las reales características de la relación laboral determinadas en el presente juicio, en igual término y bajo apercibimiento de imponer las sanciones pecuniarias previstas por el artículo 804 del Código Civil y Comercial de la Nación.

3) RECHAZAR los planteos de pluspetición y de prescripción.

4) COSTAS, conforme lo considerado.

5) REGULAR HONORARIOS, de la siguiente manera:

1.- Al letrado **Christian Aníbal Fernández** (MP 4703), la suma de pesos tres millones doscientos cinco mil ciento dieciocho con 73/100 (\$3.205.118,73) y la suma de trescientos veinte mil quinientos once con 87/100 (\$320.511,87).

2.- A la letrada **Vanesa Castro** (MP 8553), la suma de pesos seiscientos diez mil cuatrocientos noventa y ocho con 81/100 (\$610.498,81).

3.- Al Perito CPN Oscar Dante Sosa (MP 2613), la suma de pesos doscientos noventa y cinco mil cuatrocientos dos con 65/100 (\$295.402,65).

6) PLANILLA FISCAL oportunamente practíquese y repóngase (art.13 ley 6204).

7) COMUNÍQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

8) Procédase por Secretaría Actuarial exportar la presente sentencia a formato PDF a efectos de incluir el índice descriptivo con hipervínculos, el cual permite su lectura y navegación de forma fácil y rápida.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.^{FL}

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 30/10/2023

Certificado digital:

CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.